

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro Ant., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

AUTO NRO.	1460 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORP. EDUC. HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO
DEMANDADO	EDWIN HELÍ TORRES ROJAS Y OTRO
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00205 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Llenos los requisitos exigidos por este despacho en auto anterior fechado julio 23 de 2020, advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en Pagaré Nro. 001-16, obrante a folios 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Librar mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN EDCUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO, con Nit 890.984.760-0, en contra de los señores EDWIN HELÍ TORRES ROJAS y PAULA ANDREA QUIJANO COSSIO, identificados respectivamente con c.c. Nros. 98.625.337 y 32.241.141, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:
- 1.1. CAPITAL. La suma de **\$ 1.880.000.00**, por concepto de capital adeudado en el **Pagaré No. 001-16**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las

variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de octubre de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- 2º. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.
- 3°. Notificar esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en armonía con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).
- 4°. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la abogada MARTHA ELENA PAVAS CORTÉS, con T. P. Nro. 181.194 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY QUIRÓS VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 075 fijado a las 8 a.m.

Rionegro SEPTIEMBRE <u>O3</u> DE 2020.

Secretaria